



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0996-2023 del 30 de junio de 2023, el interesado, denunció disposición de escombros cercana a la quebrada Cimarronas y quemas en las noches, lo anterior en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de julio de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04525-2023 del 26 de julio de 2023, en el que se concluyó:

"En el predio ubicado en las coordenadas 6°4'28.50" N -75°19'42.20", zona urbana del Municipio de El Carmen se disponen residuos de construcción provenientes de actividades de demolición, adecuación y mejoramiento de una estructura civil.

Las actividades de recepción de material (residuos de construcción) fueron suspendidas el día de la visita"

En atención a los hallazgos evidenciados, la Corporación mediante oficio con radicado IT-04525-2023, le advirtió a la señora Blanca Emilia Ciro que debía suspender la recepción y quema de residuos de construcción que se lleva a cabo en el predio.

Que en fecha 27 de diciembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el informe técnico IT-00316-2025 del 17 de enero de 2025, en el que se concluyó:

"26.1 La acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) alrededor de las viviendas refleja un manejo inadecuado de estos materiales, lo que puede generar impactos



ambientales adversos si no se gestiona adecuadamente. Aunque se identificó que los RCD son clasificados con fines de comercialización, es fundamental que esta actividad se realice implementando medidas que garanticen una gestión integral de los residuos, incluyendo su correcta disposición final, para minimizar riesgos ambientales y sanitarios. 26.2 La existencia de la Quebrada La Cimarrona a una distancia aproximada de 22 metros representa un riesgo potencial de afectación ambiental, especialmente si no se implementan medidas para evitar la contaminación por lixiviados u otros desechos asociados a la actividad de clasificación y manejo de los RCD."

De acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-01415 del 29 de enero de 2025, se le requirió a la señora **BLANCA EMILIA ARCILA QUINTERO**, quien manifestó en campo ser la propietaria, lo siguiente:

1. **INFORMAR** las actividades que se están desarrollando en el predio
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades de disposición y gestión de residuos de construcción y demolición -RCD- sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.
3. En caso de requerir continuar con dicha actividad deberá inscribirse como Gestor de RCD ante el ente municipal en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución 472 de 2017, así como acatar las obligaciones que dicha disposición consagra.
4. En caso de no continuar con la actividad deberá realizar una adecuada disposición de RCD y allegar el certificado de disposición final de los residuos RCD, del gestor debidamente autorizado por entidad competente.
5. **IMPLEMENTAR** medidas tendientes a evitar que los residuos o material asociado a la actividad llegue a la quebrada la Cimarrona.
6. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Así mismo, se le requirió al municipio de El Carmen de Viboral, mediante el oficio CS-01414 del 29 de enero de 2025, para que informara lo siguiente:

1. Respecto de las coordenadas geográficas: 75°19'42.20"W 6°4'28.50"N, que corresponden a predio del municipio de El Carmen de Viboral, informar a que FMI pertenecían y aportar los datos de identificación y localización del titular del predio
2. **INFORMAR** si existe gestor de RCD inscrito de conformidad a lo que establece el artículo 16 de la Resolución 472 de 2017 para las actividades que se están desarrollando en el predio.

Revisado el expediente el día 12 de agosto de 2025, no se evidencia respuesta de la señora Blanca Emilia ni del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 26 de junio de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizo nuevamente control y seguimiento a la queja SCQ-131-0996 del 30 de junio de 2023, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04743-2025 del 21 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

"26.CONCLUSIONES:

26.1 Se confirma que en el predio inspeccionado continúan desarrollándose actividades relacionadas con la recepción, selección y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para tales actividades.

26.2 A la fecha de la visita, se evidenció el ingreso de residuos transportados por motocicletos tipo carguero, cuyos operadores informaron que el material proviene de obras civiles ubicadas en el municipio de El Carmen de Viboral.

26.3 No se encontró en el expediente técnico información que permita identificar plenamente al titular del predio localizado en las coordenadas 75°19'42.20" W; 6°4'28.50" N, ni documentación relacionada con su inscripción como generador, transportador o gestor de RCD, como lo exige la Resolución 472 de 2017.

26.4 En relación con la normatividad vigente y la protección del recurso hídrico. El predio cumple con los retiros normativos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 y la ausencia de procesos erosivos que generen arrastre de sedimentos hacia la quebrada La Cimarrona.

26.5 No se ha dado cumplimiento a lo solicitado en los CS-01414-2025 del 29 de Enero de 2025 y CS-01415-2025 del 29 de Enero de 2025."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece directrices para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados en actividades de construcción y demolición. Esta normativa busca mitigar las afectaciones ambientales, como la contaminación del aire, agua, suelo y paisaje, derivadas de la inadecuada disposición de estos residuos. Es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recojan, transporten, almacenen, aprovechen o dispongan de RCD en el territorio nacional. Su objetivo es establecer un marco normativo que promueva la gestión adecuada de estos residuos, fomentando su aprovechamiento y reduciendo su disposición final indiscriminada.

La Resolución 472 de 2017 establece que la disposición inadecuada de RCD puede generar afectaciones ambientales significativas, por lo tanto, los municipios tienen la facultad de sancionar a los usuarios que dispongan inadecuadamente de RCD en sus predios, en concordancia con las disposiciones de la Resolución 472 de 2017 y la normativa vigente.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la Ley 1259 de 2008 establece el comparendo ambiental como un instrumento de control y sanción para conductas que afectan la limpieza del entorno urbano y la correcta gestión de residuos. La disposición indebida de RCD en espacio público, predios no autorizados o zonas ambientales constituye una infracción que puede ser sancionada por las autoridades municipales, mediante la imposición de medidas pedagógicas o económicas.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución."

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-04743 del 21 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS**, toda vez que, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció los días 12 de julio de 2023, 27 de diciembre de 2024 y 26 de junio de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-04525- 2023 del 26 de julio de 2023, IT-00316 del

17 de enero de 2025 y en el IT-04743 del 21 de julio de 2025, respectivamente; residuos de construcción y demolición (RCD), en el predio con PK_PREDIO 1482001000005000464, en las coordenadas 75°19'42.20"W 6°4'28.50"N, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral. Estos residuos provienen de actividades de demolición, adecuación y mejoramiento de una estructura civil localizada en el mismo municipio.

La anterior medida se impondrá a la señora Blanca Emilia Ciro (sin más Datos), quien manifestó ser la propietaria del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0996-2023 del 30 de junio de 2023
- Informe técnico con radicado No. IT-04525-2023 del 26 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado No. IT-00316-2025 del 17 de enero de 2025
- Oficio con radicado No. CS-01414-2025 del 29 de enero de 2025
- Oficio con radicado No. CS-01415-2025 del 29 de enero de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-04743-2025 del 21 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **BLANCA EMILIA CIRO** (sin más Datos), **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS**, toda vez que, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció los días 12 de julio de 2023, 27 de diciembre de 2024 y 26 de junio de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-04525- 2023 del 26 de julio de 2023, IT-00316 del 17 de enero de 2025 y en el IT-04743 del 21 de julio de 2025, respectivamente; residuos de construcción y demolición (RCD), en el predio con PK_PREDIO 1482001000005000464, en las coordenadas 75°19'42.20"W 6°4'28.50"N, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral. Estos residuos provienen de actividades de demolición, adecuación y mejoramiento de una estructura civil localizada en el mismo municipio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de las medidas, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Blanca Emilia Ciro (sin más Datos), para que, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades de disposición y gestión de residuos de construcción y demolición -RCD- sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.
3. En caso de requerir continuar con dicha actividad deberá inscribirse como Gestor de RCD ante el ente municipal en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución 472 de 2017, así como acatar las obligaciones que dicha disposición consagra.
4. En caso de no continuar con la actividad deberá realizar una adecuada disposición de RCD y allegar el certificado de disposición final de los residuos RCD, del gestor debidamente autorizado por entidad competente.
5. **IMPLEMENTAR** medidas tendientes a evitar que los residuos o material asociado a la actividad llegue a la quebrada la Cimarrona.
6. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

PARAGRAFO 1: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Blanca Emilia Ciro (sin más Datos) y al municipio de El Carmen de Viboral a través de su Alcalde municipal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0996-2023

Proyectó: Sandra Peña

Revisó: Lina Arcila

Fecha: 12 de agosto de 2025

Técnico: Luisa Fda. Muñeton Herrera.

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0996-2023

Fecha firma: 12/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 6e032eff-8c80-4c76-9844-c409a3b8e938



COPIA CONTROLADA